



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1949)

### **AUTO ACORDADO**

10 de Febrero de 1949.

#### **MATERIA CIVIL**

*Prevenir a los Jueces de Letras y Registradores que cuando el valor de los bienes de la herencia pasare de diez mil lempiras, deben hacer constar en el expediente de declaración de herencias ab-intestato la respectiva declaración de valores de los bienes de la herencia y el pago de impuesto de los mismos de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones.*

### **MATERIA CIVIL**

ACTA No. 33. Sesión del día jueves 10 de febrero de 1949. 1º..... 2º. Con vista del informe del Juez de Letras del Departamento de Comayagua sobre que las señoras Margarita López Padilla de Urrutia y Clotilde López Padilla v. de Hernández, fueron declaradas por aquel Juzgado herederas ab-intestato de su hermana, Señora Enriqueta López Padilla fallecida en 1946, y se le extendió certificado de la posesión efectiva de la herencia, sin que conste en el expediente respectivo la declaración con su valores, de los bienes de la herencia, ni pago de impuesto de la misma, y habiendo informe de otra procedencia de que los bienes de dicha sucesión fueron valuados en más de diecisiete mil Lempiras en Juicio ordinario promovido por la señora Margarita López Padilla de Urrutia contra doña Clotilde López Padilla v. de Hernández; la Corte Suprema de Justicia, **ACUERDA**: 1: Excitar al mencionado Juez de Letras, para que, si el valor de los bienes de la referida herencia pasare de diez mil Lempiras procederá a dar cumplimiento a los Artículos 2, 8, párrafo 10. Y 11, y 14, número 10 de la Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones; 2.-



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Fijar el término de los dos meses a contar desde hoy, para que el susodicho Juez de Letras haga efectivo los derechos del Fisco, de conformidad con aquella Ley, debiendo informar a esta Corte del resultado de su actuación sobre el particular, 3.- Poner en conocimiento de los Jueces de Letras y de los Registradores de la República, este punto de acta, recomendándoles el fiel cumplimiento de la citada Ley; y 4.- Transcribir este mismo punto de acta al Señor Ministro de Gobernación y Justicia y al Señor Ministro de Hacienda, para lo que tuvieren a bien en disponer en sus respectivos ramos, en relación con el artículo 7 de la referida Ley.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

23 de Febrero de 1949.

#### **MATERIA CRIMINAL**

*La Corte Suprema dispuso que en caso de delitos graves cometidos contra las personas antes de que llegue el Juez instructor al lugar de los hechos los agentes de la autoridad, dada la gravedad y urgencia de los heridos, permitirán el auxilio y la asistencia de los mismos: si la persona tiene heridas de gravedad y fuere considerada culpable del hecho, los agentes de la autoridad la conducirán con la seguridad necesaria a un hospital o casa de salud, mientras el Juez ordene lo conveniente : si resultare algún muerto el cadáver no se levantara sin orden del Juez o autoridad correspondiente. Poner en conocimiento de los jefes de policía, y autoridades y agentes que han de observar estas disposiciones.*

#### **MATERIA CRIMINAL**

ACTA No. 44. Sesión del día miércoles 23 de febrero de 1949. 1º..... 2º... Por haberse observado que en casos de delitos graves cometidos contra las personas, los agentes de la autoridad que acuden con el fin de guardar el orden y de capturar a los delincuentes, impiden que se presten el auxilio o asistencia que inmediatamente necesitan los ofendidos por la gravedad de las heridas que sufren: La Corte Suprema de Justicia, **DISPONE**: lo siguiente: 1º. En los casos arriba indicados, antes de que llegue el Juez Instructor al lugar de los hechos los agentes de la autoridad, en vista de la gravedad y urgencia, permitirán a la persona o personas que los soliciten, que lleven bajo su responsabilidad al ofendido a una casa de salud o clínica para su



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

inmediata asistencia. 2º. En el caso de que la persona o personas heridas se hallaren en el estado de gravedad y urgencia indicado, y fuesen al mismo tiempo consideradas como culpables en el hecho ocurrido, los agentes de la autoridad conducirán a dichas personas, con la seguridad necesaria, a un Hospital o casa de Salud, por mientras el Juez ordenase lo conveniente. 3º. Se de los hechos resultare Algún muerto, el cadáver no se levantará sin orden del Juez o de la autoridad correspondiente. 4º. Esta disposición se transcribirá al Señor Ministro de Gobernación y Justicia excitándolo para que se sirva ponerla en conocimiento de los Jefes de la Policía, autoridades y agentes que han de observarla; y la Secretaría de la Corte lo comunicará a las Cortes de Apelaciones, para que éstas a su vez, lo hagan con los Jueces de Letras, y éstos con los Jueces de Paz de la República.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

8 de Marzo de 1949.

#### **MATERIA CRIMINAL**

*Los Jueces de Letras de lo Criminal deben enviar una Nomina de todos los reos prófugos de su jurisdicción a sus respectivas Cortes de Apelaciones, con copia a la Corte Suprema de Justicia , Gobernadores Políticos y Comandantes de Armas de su departamento.*

### **MATERIA CRIMINAL**

Sesión del día martes 8 de marzo de 1949. 1º..... 3º. .... La Corte Suprema de Justicia **DISPONE:** que todos los Jueces de Letras de lo Criminal envíen a las respectivas Cortes de Apelaciones una nómina de todos los reos prófugos de su Jurisdicción, expresando los siguientes datos de cada uno de ellos; edad, estado civil, nacionalidad, último domicilio, delito sobre el cual versa el proceso, persona ofendida, lugar y fecha de la comisión del delito, y estado de la causa. Los Jueces enviarán una copia de esa nómina a la Corte Suprema, a los Gobernadores Políticos de su Departamento y a los respectivos Comandantes de Armas o Seccionales.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

11 de Marzo DE 1949.

#### **MATERIA CRIMINAL**

*Ordena a los Jueces de Letras que pongan a la orden de los Gobernadores Políticos los reos sentenciados a penas mayores; en relación a los condenados con penas menores. El Ejecutivo, cuando lo crea conveniente por razones de seguridad, puede ordenar el traslado de los expresados reos a la Penitenciaría Central; y los reos que no han sido condenados, permanezcan en las respectivas cárceles departamentales por mientras se dictan las sentencias procedentes.*

### **MATERIA CRIMINAL**

Sesión del día viernes 11 de marzo de 1949. 1º..... 6º..... Con vista del oficio que dice: "Ministerio de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia. Tegucigalpa, D. C., Oficio No. 2683. Marzo 9 de 1949. Señor Secretario: con atenta excitativa a ese Supremo Tribunal de Justicia, para que se digne si lo tiene a bien, dar orden a todos los Jueces de Letras del País, para que pongan a la orden de los Gobernadores Políticos los reos que estén en condiciones de ser trasladados a la Penitenciaría Central, Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1949. Oficio No. 236. Señor Ministro: Muy atentamente me permito el honor de rogar a Ud., sea servido excitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que aquel alto Tribunal libre las órdenes correspondientes, a fin de que los reos que se encuentran en condiciones físicas y legales de hacerlo, sean trasladados a la Penitenciaría a mi cargo con el objeto de poder mantener aún superar, si es posible, el ritmo general del trabajo del establecimiento, ya que estamos experimentando una disminución de reclusos muy apreciable. Del señor Ministro con toda consideración y respeto, su muy atento y



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

seguro servidor. (f) J: B: Alemán, Director de la Penitenciaría Central. Al señor Ministro de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia. Su Despacho". Estimaré oportunamente se me comuniqué la orden que se dé, para dar la que procede por Parte de este Despacho, a los Gobernadores Políticos. Con toda consideración soy de Ud., muy atento y seguro servidor. Julio Lozano h. Al Señor Secretario de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Su Despacho". **SE DISPUSO** contestar al Señor Ministro de Gobernación y Justicia en relación con la nota anterior, lo siguiente: 1? De conformidad con lo que dispone el artículo 95 del Código Penal, se ordena a todos los Jueces de Letras que pongan a la orden de los Gobernadores Políticos: 1 Reos sentenciados a penas mayores; 2 Que en relación a los condenados a penas menores, de conformidad con lo que dispone el artículo 96 del mismo Código. El Poder Ejecutivo cuando lo crea conveniente, por razones de seguridad, puede ordenar el traslado de los expresados reos a la Penitenciaría Central; y 3 Que los reos que no han sido condenados, es decir, aquellos cuyas causas están en tramitación, permanezcan en las respectivas cárceles departamentales por mientras se dicten las sentencias que sean procedentes. Y que se transcriba este punto de acta a las Cortes de Apelaciones, para que a su vez lo transcriban a los Jueces de Letras de su dependencia.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

23 de Marzo de 1949.

#### ***JURISDICCION Y COMPETENCIA DE TRIBUNALES***

*Disposición para que la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula nombre a uno de sus miembros para que visite los Juzgados de Letra de Puerto Cortes, Tela, Ceiba, Trujillo y Roatan con el fin de conocer las actividades e idoneidad de los funcionarios que desempeñan aquellos Juzgados, incluyendo a los respectivos Fiscales.*

### **JURISDICCION Y COMPETENCIA DE TRIBUNALES**

Sesión del día miércoles 23 de marzo de 1949. 1º..... 5º..... La Corte Suprema de Justicia **SE DISPONE:** Que las Cortes de Apelaciones, con los datos que pidieren a los Jueces de Letras y de Paz de sus respectivas jurisdicciones, informen dentro de un mes, de las fianzas otorgadas, pendientes para la libertad provisional de reos, si son en efectivo, personales, hipotecarias o en depósito de dinero.





## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

23 de Marzo de 1949.

#### ***MATERIA CRIMINAL***

*Información que se solicita a las Cortes de Apelaciones sobre fianzas que se han otorgado para la liberación provisional de reos, con detalles de tipo fianza.*

### **MATERIA CRIMINAL**

ACTA No. 66 Sesión del día miércoles veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.- La Corte Suprema de Justicia **DISPONE:** que las Cortes de Apelaciones, con los datos que pidieron los Jueces de Letras y de Paz de sus respectivas jurisdicciones, informen dentro de un mes, de las fianzas otorgadas, pendientes para la libertad provisional de reos, si son en efectivo, personales, hipotecarias o en deposito de dinero y que cantidad.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

25 de Mayo de 1949.

#### ***MATERIA CRIMINAL***

*Ordena a los Jueces de Letras de lo Criminal enviar al director de la Penitenciaría Central a la Corte, copias certificadas de las sentencias que ya estén firmes. También, tramitar los procesos con mayor brevedad posible, lo mismo que dar un conocimiento detallado de los reos que han sido trasladados al mencionado establecimiento.*

### **MATERIA CRIMINAL**

Sesión del día miércoles 25 de mayo de 1949. 1º..... 3º..... Se dio cuenta con el oficio que dice: "Penitenciaría Central Tegucigalpa, D. C., República de Honduras, C. A., Oficio No. 397. Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1949. Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia. Presente. Señor Secretario: de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Presente. Señor Secretario: de la manera más atenta y por su digno medio, me permito el honor de excitar a ese Supremo Tribunal en el sentido de que ordene a todos los Jueces de Letras de lo Criminal de la República para que sin pérdida de tiempo envíen a ese Centro Penal, las Certificaciones respectivas de las sentencias que ya estén firmes, conforme listas que en esta fecha les ha enviado esta Dirección, lo cual es necesario para el mejor control y para poder informar a los reclusos de sus condenas cuando lo soliciten, así como también para evitar las molestias constantes de vivir preguntando a los distintos Juzgados, siempre que se presente el caso. Asimismo, ordenar a dichos Jueces tramitar los procesos con la brevedad posible, para que no sucedan casos tan injustos que individuos que tienen años de estar presos resultan a veces condenados a meses, lo cual es una verdadera injusticia. Esperando que esta solicitud merezca la aprobación de ese



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Honorable Tribunal, me es muy grato suscribirme de Ud. con toda consideración y respeto. Su muy Atto. y S.S. Sello. Juan B. Alemán, Director". Y **SE DISPUSO:** ordenar a los Jueces de Letras de la República que conocen en lo Criminal, que remitan a la mayor brevedad al Director de la Penitenciaría Central a esta Corte, copia certificada de las sentencias que ya estén firmadas de los reos condenados a penas mayores y menores que se encuentren recluidos en aquel Centro Penal; lo mismo que un conocimiento detallado de los reos que para su seguridad han sido trasladados al mencionado establecimiento y cuyas causas no han sido falladas, con indicación de la fecha de su iniciación, delito cometido, nombre del ofendido y estado de la causa, y comunicar lo dispuesto al Señor Director de la Penitenciaría Central.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

30 de Mayo de 1949.

#### ***REGISTRO DE LA PROPIEDAD***

*Los Regi. De la Propiedad y de Comercio, y los Jueces de Letras encargados de dichos Registros deben exigir, a toda persona que presenten para su registro el Testimonio de escritura de Sociedades Mercantiles Colectivas, el comprobante de Haberse pagado el impuesto de Incorporación correspondiente.*

### **REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Sesión del día lunes 30 de mayo de 1949. 1º..... 4º..... En vista del oficio que dice: "Ministerio de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia. Tegucigalpa, D. C., Oficio 3972, mayo 25 de 1949. Señor Secretario: Por su digno medio, tengo el honor de excitar muy atentamente a ese Supremo Tribunal de Justicia, para que se digne dar sus órdenes en el sentido de que en todos los Registros Mercantiles del país, se Exija la presentación del comprobante de haberse pago el impuesto de incorporación correspondiente, a toda persona que presente para su registro, testimonios de escrituras de Sociedades Mercantiles Colectivas, de conformidad con el artículo 231 del Código de Comercio, interpretado por el Congreso Nacional en Decreto No. 61 del 6 de febrero de 1914. De Ud. Atento servidor. Julio Lozano h. Al Señor Secretario de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Su Despacho". **SE DISPUSO** que se transcriba la nota anterior a los Registradores de la Propiedad y de Comercio y Jueces de Letras Encargados de esos Registros, para que cumplan las disposiciones legales a que dicha nota se contrae. Y comunicar lo dispuesto al Señor Ministro de Gobernación y Justicia.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

10 de Agosto de 1949.

#### ***CURADORES ESPECIALES***

*Prevención a los curadores especiales para que pongan el cuidado y diligencia que su cargo les impone. Los Fiscales de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras deben comunicar a la Corte cualquier acto u omisión de que tuvieren noticia, en incurrán los curadores especiales .Llamado de atención al Juez 1 de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán.*

### **CURADORES ESPECIALES**

ACTA No. 173. Sesión del día miércoles 10 de agosto de 1949. 1º..... 2º... La Corte dictó el siguiente "Auto Acordado"..... LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1949. El Juez 1º. De Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán envió el expediente que se le pidió, del juicio Ordinario fenecido sobre el divorcio del Señor Athol Carr Harris y la Señora Agnes Adele Bidle, ambos naturales de Canadá. En ese Juicio consta lo siguiente: El señor Harris, por medio de Escrito de 2 de mayo de 1949, entabló demanda de divorcio ante el mencionado Juez fundándose en los hechos que textualmente dicen así: 1 No. Con la documentación que debidamente autenticada presento, produzco testimonio de que en Temizco, cabecera del Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, Estados Unidos Mexicanos, el 19 de diciembre de 1945 contrajere matrimonio civil con la señora Agnes Adele Bidle. 2No. Durante el corto tiempo que permanecimos juntos, establecimos nuestro hogar en la República de El Salvador, donde convivimos en alguna a relativa armonía y después trasladamos nuestra



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

residencia a Honduras. 3No. En marzo de 1947, mi esposa con el pretexto de visitar algunos familiares abandonó el hogar conyugal; desde entonces no ha regresado y por referencias de algunos familiares de ella y amigos comunes he sabido que se ha conciliado con su primer esposo, y que no piensa regresar más a mi lado. 4No. Cuando supe tal noticia traté de comunicarme con ella, pero no ha sido posible lograrlo, quizá porque ella teme que yo pueda promover alguna acción que causara notoriedad, y se ha empeñado en lograrlo, de ocultar su paradero, no obstante que familiares y amigos han confirmado su reconciliación con su anterior marido y su reiteración de no volver. 5No. Tales actitudes y hechos me han convencido que su manifiesto abandono, y me han inducido a buscar la legalización de esta irregular situación. 6No. Durante el tiempo transcurrido no hemos procreado hijo alguno. "Después de alegar fundamentos de derecho, y de expresar su petición, el demandante solicito que el mismo escrito que se siguiera la información que propuso para probar que la demandada no tiene domicilio conocido, y que, en segunda, se le nombrará un curador especial para que la represente en el Juicio. Seguida la información, el Juez en Auto 4 de junio de 1949, nombró curador especial de la ausente señora Agenes Adele Bidle, al Licenciado a quien se le discernió el cargo, en ejercicio del cual, contestó la demanda el once de junio citado, en los términos siguientes: **HECHOS:** 1No. El consignado con este número en el plan de demanda es cierto; así consta del atestado respectivo debidamente legalizado que obra en autos. 2No. Del mismo modo es cierto el segundo de los hechos. 3No. También es cierto y acepto el hecho número 3No. Así como los descritos con los números 4No..... 5No..... 6No....., del plan de demanda; pues con datos que he recabado, he llegado al pleno convencimiento, que estos hechos están ajustados a la verdad en todas y cada una de sus partes. **CONSIDERACIONES LEGALES**". Al contestar esta demanda me he ajustado a lo prescrito en los artículos 289, 291 y 292 del Código de Procedimientos. **"CONSIDERACIONES LEGALES". "PETICION.** Al señor Juez con



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

todo acatamiento pido: que tenga contestada esta demanda en tiempo y forma; que dicte providencia mandando a citar a las partes para oír sentencia definitiva y pronuncie ésta con Arreglo a derecho". Con fecha veintiuno del referido mes de junio, el Juez dicto la sentencia que declara con lugar la demanda de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial existente entre Athol Carr Harris y Agnes Adele Biddle, fundándose en la consideración de haberse aceptado llanamente la demanda interpuesta. En la misma fecha fue notificado de la sentencia el curador y firmó entendido y conforme, lo mismo el demandante. En vista de todo lo que antecede, y considerando que en el ejercicio de sus cargos los curadores especiales no tienen ninguna de las facultades que especifica para los Procuradores el párrafo segundo del artículo octavo del Código de Procedimientos; y que su misión es la de defender sin menoscabo los intereses y derechos de las personas a quienes representen; **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, **ACUERDA:** 1No. Que los curadores especiales en la defensa de los derechos de sus representados, ausentes o incapacitados, pongan el cuidado y diligencia que su cargo les impone; 2No. Que los Fiscales de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras comuniquen a la Corte Suprema de Justicia cualquier acto u omisión de que tuvieren noticia en que incurran los indicados curadores, en perjuicio de los intereses o derechos que tuvieren a su cargo; y 3No. Llamar la atención del Juez 1No. de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, sobre los términos del presente acuerdo, el que se comunicará a las Cortes de Apelaciones y a los Juzgados de Letras de la República, para los efectos legales.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

22 de Agosto de 1949.

#### **MATERIA CRIMINAL**

*Manifiesta a los Jueces y Tribunales, que la agresión con arma blanca contra cualquier persona, sin causar lesiones, es constitutivo de simple delito, lo mismo que cuando de la agresión resulten lesiones curables en seis días. Recomienda a las cortes de apelación que al conocer en consulta de autos de sobreseimiento, decretan auto para mejor para nuevo reconocimiento de los heridos, cuando observaren que los peritos al calificar las lesiones hubiesen emitido su dictamen ante el Juez de Paz o el Juez de Letras, con malicia o con error al calificar las lesiones como curables hasta en seis días. Recomienda a los Jueces y Tribunales, que tengan presente para observación y unificación de Jurisprudencia, el Decreto Legislativo No. 83, de 17 de marzo de 1926 que reforma el artículo 407 del Código Penal, lo mismo que el Auto Acordado de la Corte Suprema de fecha 16 de Agosto de 1918, sobre disparo de arma de fuego cuando con el se produce lesiones curables en menos de siete días.*

### **MATERIA CRIMINAL**

ACTA No. 183. Sesión del día lunes 22 de agosto de 1949. 1º..... 2No. Se dictó el siguiente AUTO ACORDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tegucigalpa, D. C., 22 de agosto de 1949. Notándose que algunos Jueces de Paz al conocer de lesiones que impiden al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, o exigen asistencia facultativa hasta por seis días, causadas con arma blanca, aplican el procedimiento que para el Juicio sobre faltas establecen los artículos 1183 y 1302 del Código de Procedimientos, y que en sus sentencias imponen penas de prisión a los culpables, **SE ACORDO**: 1No. Manifestar a los Jueces y Tribunales, que el hecho





## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

de agresión con una arma blanca contra cualquier persona, sin causar lesiones, es constitutivo de simple delito castigable conforme el artículo 407 del Código Penal, lo mismo que cuando de la agresión resulten lesiones curables en seis días, por lo cual, el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos, es el que señalan los artículos 1182, 1186, 1187, 1188 y 1189 del Código citado, para el descubrimiento y castigo de los crímenes o simples delitos, sin perjuicio del artículo 1190 del propio Código, cuando iniciado este procedimiento resultare ser falta el hecho que haya motivado las diligencias. 2No. Recomendar a las Cortes de Apelaciones que, en uso de las facultades de los artículos 1231 en relación con el 170, y el artículo 1255, Número 1No. del Código de Procedimientos, al conocer en consulta de autos de sobreseimiento, decreten auto para mejor proveer para nuevo reconocimiento de los heridos, cuando observaren que los peritos al calificar las lesiones hubiesen emitido su dictamen ante el Juez de Paz o el Juez de Letras, con malicia o con error al calificar las lesiones como curables hasta en seis días. 3No. Recomendar a los Jueces y Tribunales, que tengan presente para su observación y unificación de la Jurisprudencia, el Decreto Legislativo No. 83, de 17 de marzo d 1926 que reforma el artículo 407 del Código Penal, lo mismo que el Auto Acordado de la Corte Suprema de fecha 16 d agosto de 1918, sobre disparo de arma de fuego cuando con él se producen lesiones curables en menos de siete días; y 4No. Que el Decreto y el Auto Acordado mencionados se reproduzcan en La Gaceta Judicial.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

20 de Octubre de 1949.

#### ***ACTUACIONES NOTARIALES***

*Requiere a las Cortes de Apelaciones para que vigilen el fiel cumplimiento de Las disposiciones que les indican a los Notarios como redactar los instrumentos Públicos y advertirles a dichos Notarios que no autoricen instrumentos sin que les haya exhibido los títulos correspondientes.*

### **ACTUACIONES NOTARIALES**

Sesión del día jueves 20 de octubre de 1949. 1º... 2º. Notándose que algunos Notario no redactan los instrumentos públicos en estilo claro y preciso, con propiedad en el lenguaje y la severidad que previene el artículo 25 de la Ley del Notariado; y que autorizan instrumentos sin que se les haya exhibido los títulos correspondientes, cómo lo establece el artículo 59 del Reglamento de Registro de la Propiedad, **SE DISPUSO** requerir a las Cortes de Apelaciones para que vigilen el fiel cumplimiento de las disposiciones citadas, y hagan uso de las medidas disciplinarias que autoriza la Ley; y cuando los hechos sean de la trascendencia que señala el artículo 85 de la misma Ley del Notariado, los comuniquen a la Corte Suprema, para los efectos que señala el mismo artículo. Y habiéndose tenido a la vista las diligencias sumariales contra Santiago Goff por el delito de estafa en perjuicio de Victoriano Pineda, en las que aparecen una escritura autorizada por el Notario Alberto Paz Paredes, en 23 de marzo del corriente año, por las que el señor Goff vende o traspasa ciertos derechos relativos a un mismo inmueble sin llenarse los requisitos del indicado artículo 59 del Reglamento del Registro, **SE DISPUSO**: que la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula proceda a lo que sea del caso en relación con los mencionados Notarios, y que informe lo que resultare sobre el particular.